CASO No. 74-23-IN

DOCTORA
DANIELA SALAZAR MARÍN
JUEZA PONENTE CASO No. 74-23-IN
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. MISHEL MANCHENO DÁVILA, en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, designada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 23 de noviembre de 2023 (en anexo), por los derechos que represento del señor Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en el marco del **Caso No. 74-23-IN,** intervengo en la presente **acción pública de inconstitucionalidad** (en adelante, "API") propuesta **por la fondo** en contra del artículos 266 y las Disposiciones Transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 675 de 202 de marzo de 2023, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 254 de 22 de febrero de 2023 (en adelante "Norma Impugnada"), a través del cual se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante RGLOEI), en los siguientes términos:

I.
ANTECEDENTES

2. El 19 de abril de 2021, en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, una vez aprobada en dos debates y sancionada por el entonces Presidente de la República, fue publicada la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la cual constaba como Disposición Transitoria Trigésima Tercera el siguiente texto: "***En un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las y los docentes que sean parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, deberán ser escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda***" (Énfasis añadido)

3. El 20 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ante la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria a la LOEI, causa signada con el No. 32- 21-IN y 34-21-IN (acumulados), mediante Auto de Calificación suspendió la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta que dicha causa sea resuelta.

4. El 11 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, **mediante sentencia No. 32- 21-IN/21 y acumulado**, notificada el 12 del mismo mes y año, resolvió en primer lugar levantar la suspensión ordenada por la Sala de Admisión, en segundo lugar **declaró que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural** no es contraria a la Constitución en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la unidad de materia, exposición de motivos suficientes,

escuchar a los ciudadanos y que provenga de la iniciativa del presidente de la República.

Sin embargo, dejó pendientes por resolver por "*vicio formal de inconstitucionalidad*", entre otras, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada. La Corte Constitucional, en dicha sentencia otorgó a la Asamblea Nacional un plazo para que subsanen los vicios de inconstitucionalidad declarados, lo que reactivó el procedimiento de formación de ley.

5. En atención a la mencionada **sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado**, la Asamblea Nacional, en sesiones del Pleno efectuadas con fechas 9 y 13 de marzo de 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate, respectivamente, el proyecto de "*Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional*".

6. El 15 de marzo de 2022, la Asamblea Nacional remitió el referido proyecto de ley al Presidente de la República para que en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 12 del artículo 147 de la Constitución de la República proceda a sancionar u objetar dicho proyecto de ley de manera fundamentada.

7. El 14 de abril de 2022, mediante oficio No. 212-SGJ-22-0066, el Presidente de la República presentó su objeción total por inconstitucionalidad del referido proyecto de Ley.

8. El 22 de abril de 2022, la Asamblea Nacional remitió a la Corte Constitucional la **objeción total** presentada por el Presidente de la República **por inconstitucionalidad al proyecto legislativo "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional**". La referida objeción dio origen al caso No. 2-22-OP/22.

9. Luego de la correspondiente sustanciación, el Pleno de la Corte Constitucional emitió y notificó, el 20 de mayo de 2022, el dictamen No. 2-22-OP/22, que en su parte pertinente resuelve: "*1. **Rechazar la objeción total de inconstitucionalidad** de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional; 2. Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente*".

10. Posteriormente, el 21 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió SENTENCIA dentro del caso No. 32-21-IN/22 y acumulado, en cuya decisión expuso los siguiente: "(…) *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

a. *Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las disposiciones transitorias vigésima sexta, trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los arts. 2, 3, 4, 6 y 7 de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional", en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la LOGJCC.- […]".*

11. Ante el referido dictamen, la Asamblea Nacional, en observancia de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que textualmente señala: *"(...) en los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional determina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación (...)",* con fecha 2 de junio de 2022 solicitó al titular del Registro Oficial se proceda con la publicación de los "TEXTOS PARA RATIFICAR O SUSTITUIR DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL"; misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022.

12. Es decir, a partir del **28 de julio de 2022,** fecha en la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 115 la referida Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI ordenada por la Corte Constitucional, entró en vigor en su totalidad, entre los cuales consta el artículo 113, en el que se establece las categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría, **el cual se divide en diez (10) categorías.**

13. El 18 de febrero de 2023, el Presidente Constitucional de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria, mediante Decreto Ejecutivo No. 675 expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, instrumento que se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023.

14. El 18 de agosto de 2023, Isabel Vargas Torres[1] y Klever Armando Hidalgo Santiana[2] ("accionantes"), por sus propios derechos presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 246 y 266 y las transitorias primera, sexta y séptima del Decreto Ejecutivo No. 675 de 20 de marzo de 2023, mediante el cual se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023.

15. El sorteo de la causa se realizó 18 de agosto de 2023 y correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

16. El 28 de noviembre de 2023, se publicó en Registro Oficial Suplemento Nro. 446 el Decreto Ejecutivo No. 950, a través del cual se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el cual, entre sus reformas introdujo el artículo 323.1, en el que se establecieron los organismos Escolares Académicos.

17. El 2 de febrero de 2024, la jueza constitucional concedió el término de cinco (5) días para que los accionantes aclaren y completen su demanda. El 9 de febrero de 2024, los accionantes ingresaron un escrito atendiendo a lo ordenado por la jueza, y alegaron que con el artículo 323.1 agregado por la reforma antes señalada se subsanó la supuesta inconstitucionalidad alegada al artículo 246 del RLOEI.

18. El 26 de abril de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa, resolviendo en el numeral 13, lo siguiente: *"(…) Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 74-23-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión de los accionantes. (…)".*

19. En el numeral subsecuente, el Tribunal de la Sala de Admisión dispuso: *"14. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación para que, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente auto, defienda o impugne la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones (…)".*

20. La decisión de admitir a trámite la acción pública por inconstitucionalidad de fondo antes señalada fue legalmente notificada a la Presidencia de la República el día 09 de

[1] Presidenta de la Unión Nacional de Educadores – "UNE-E".
[2] Presidente de la Unión Nacional de Educadores Pichincha .

mayo de 2024. Cabe señalar que, de la lectura del auto emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión, no consta una certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional respecto a la existencia o no de otras demandas presentadas con anterioridad con identidad de objeto y acción.

21. Con oficio Nro. PR-SNJRD-2024-0448-OQ de 134 de mayo de 2024, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República solicitó al Ministerio de Educación se emitan los informes técnicos y jurídicos pertinentes para la defensa de los intereses estatales.

22. En respuesta al citado oficio, la Doctora Alegría Crespo Cordovez, Ministra de Educación remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia el oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00810-OF de 22 de mayo de 2024 (Anexo Nro. 1); a través del cual, adjuntó el Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del mentado Ministerio (Anexo Nro. 2).

23. Por lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica se pronuncia sobre lo dispuesto mediante el presente informe sobre el control constitucional, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de la Norma Impugnada.

II.
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE VULNERADAS.

24. Los accionantes han identificado como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, los artículos: 11, numerales 3, 4 y 8 (relativo al ejercicio de derechos), artículos 26 y 27 (derecho a la educación), 82 (seguridad jurídica), 424 y 425 (supremacía de la CRE y orden jerárquico normativo), y 349 (docencia), los cuales establecen:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...). 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...). 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de

carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...).".

"Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."

"Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...).".

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.".

III.
DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA NORMA IMPUGNADA

III.i. Alegaciones:

a. Sobre la facultad reglamentaria del Presidente de la República reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (CRE)

25. Previo a realizar un análisis que permita desvirtuar las alegaciones efectuadas por los demandantes, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 147, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual: *" Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:(…) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (…) 13.* ***Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes****, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración."* (Énfasis y subrayado agregado)

26. Al decir de Oyarte, al presidente de la República se le entrega el ejercicio de la potestad reglamentaria (Art. 147, num. 5 y 13 CRE). Así, el constitucionalista señala que: *"[e]l Presidente de la República, en virtud de la Constitución, tiene la facultad general para dictar* ***reglamentos de ejecución o de aplicación****,* ***es decir los que sean necesarios para desarrollar el contenido de las leyes****, siempre y cuando esta facultad no sea entregada expresamente, y de modo especial, a otros órganos del poder público (…)."*[3]

27. Según lo manifestado por Paredes González, *"[l]os reglamentos de ejecución o de aplicación son aquellos que desarrollan de forma directa las disposiciones de una ley. Dicho tipos de reglamentos ejecutivos o secundum legem,* ***dotan de mayor flexibilidad al conjunto normativo; son reglamentos que desarrollan o completan la ley, es decir, permiten que la ley sea eficiente y eficaz***".[4]

28. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, citando a García de Enterría ha analizado lo siguiente:

> *"¿****Cuál es entonces el fundamento de la potestad reglamentaria****? La administración no puede ejercitar más potestades que aquellas que efectivamente le han sido concedidas […]. Pues bien, si esta detenta un poder reglamentario independiente es porque se lo ha otorgado la Constitución […]. La existencia de un poder de participación en la elaboración del ordenamiento jurídico, la definición de una 'fuente' de derecho tan relevante, de un poder normativo complementario del legislativo, es, por fuerza, dada su significación, una determinación constitucional".*[5] (Subrayado agregado).

[3] OYARTE Rafael, *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado,* Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2014, pág. 398.
[4] PAREDES GONZÁLEZ Diego, *Los reglamentos autónomos y el Principio de Competencia Normativa en la Constitución Política de la República del Ecuador,* Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2006, pp. 18.
[5] Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Bogotá: Editorial Temis, 2008, pág. 160, citado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 4-15-IA/22 de 09 de noviembre de 2022

29. De acuerdo con la Corte Constitucional, la potestad reglamentaria para ser tal debe tener fundamento en la Constitución -sea de manera explícita o implícita- toda vez que en la norma constitucional están asignadas y distribuidas las competencias entre los distintos órganos del Estado, sin que puedan actuar por fuera de lo establecido en ella. En esa línea, solo a partir de una habilitación constitucional, la ley podrá otorgar potestad reglamentaria a determinado órgano público.[6]

30. En el caso analizado, de conformidad con la potestad reglamentaria atribuida constitucionalmente al Presidente de la República para *dictar* ***reglamentos de ejecución o de aplicación*** (Art. 147, num. 13 CRE); mediante Decreto Ejecutivo No. 675 el Presidente constitucional de aquel entonces, expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, instrumento que se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023.

31. Cabe señalar que, la reglamentación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural fue efectuada por el Presidente de la República, solamente después de haberse resuelto las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, y de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI ordenada por la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 115 de 28 de julio de 2022.

32. De conformidad con lo expuesto, el Presidente de la República reglamentó la LOEI en virtud del ejercicio de su potestad reglamentaria, la misma que no se basa estrictamente en hacer una mera copia de lo dispuesto por la Ley, lo que en sí mismo resultaría ineficiente, sino en **desarrollar o completar sus contenidos para su correcta aplicación, con la finalidad que la ley sea eficiente y eficaz**. Además, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional referenciando a García de Enterría y referenciado en líneas precedentes, **el poder reglamentario** -en este caso del Presidente- **es independiente porque se lo ha otorgado la Constitución y se convierte en sí mismo en una "fuente" de derecho**, pues implica ostentar la competencia de participación en la elaboración del ordenamiento jurídico.

b. Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 246 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI

33. El Auto de Admisibilidad emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso *sub judice*, en su punto 4, numeral 8 señala: *"Sin embargo, en su escrito de aclaración y ampliación, señalan que el artículo 21 del decreto ejecutivo No. 950 incorporó el artículo 323.1. en el que se establecieron los Organismos Escolares*

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-15-IA/22 de 09 de noviembre de 2022, Caso Nro. 4-15-IA.

*Académicos, **subsanando la inconstitucionalidad que alegaron en un comienzo con respecto al artículo 246 del Reglamento impugnado.**". (Énfasis y subrayado agregado)

34. Lo que implica que, con la aclaración y ampliación a la demanda presentada por los accionantes la alegación respecto a **la supuesta inconstitucionalidad del artículo 246 del RGLOEI ha quedado desestimada y no fue acogida a trámite por parte de la Sala de Admisión**.

35. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que los accionantes en su demanda al alegar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 246 de forma poco clara y sin referirse específicamente a esta norma, señalan de manera genérica que: *"(…), el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural deroga el Consejo Ejecutivo que fue creado por el anterior reglamento, y deja sin órgano de participación en el gobierno de la institución a los docentes (…). Este es un retroceso en el ejercicio de derechos de los docentes y en el cumplimiento de los principios constitucionales de la democracia y participación, por lo cual, **solicitamos que en la presente demanda se reconozca la vulneración al principio de progresividad y se disponga que en el Reglamento se incorpore el Comité Ejecutivo** (…)".*

36. Lo citado demuestra la falta de congruencia y asidero de la acción, pues tal como se señala en el numeral 4.1., del apartado *IV. Análisis*, del Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Educación en el país, Ministerio de Educación, el artículo 246 del RGLOEI menciona los **tipos de autoridades de las instituciones educativas**, de conformidad con su tipología y número de estudiantes, **en concordancia y reglamentación directa del artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**; por lo que no se comprende por qué el accionante alegó su supuesta inconstitucionalidad, cuando el artículo no pretendía regular Organismos Escolares Académicos, distintos por su naturaleza a los tipos de autoridades educativas.

37. Tanto es así que, **cuando el Decreto Ejecutivo Nro. 950 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 446 de 28 de noviembre de 2023 reguló a los Organismos Escolares Académicos fue a través de agregar un nuevo artículo al RGLOEI (Art. 323.1), y no mediante la modificación del artículo 246**, que en ningún momento adoleció de la supuesta inconstitucionalidad, puesto que el mismo siempre estuvo en concordancia con la norma legal y no afectó de modo alguno el principio de progresividad. Esto demuestra que los demandantes, sin asidero jurídico alegaron la supuesta inconstitucionalidad de un artículo del reglamento, sin importar las graves consecuencias para la seguridad jurídica que conlleva el hecho de que una norma sea declarada inconstitucional y como tal, expulsada del ordenamiento jurídico;

lo que resulta un recurso de *última ratio* según lo señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la que en su sentencia Nro. 009-14-SIN-CC, expuso:

> *"Es preciso señalar que* ***la declaratoria de inconstitucionalidad, es una alternativa de última ratio****, a la cual se recurre únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional".*[7]

c. Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural- LOEI

38. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 228 determina que el ingreso al servicio público, **el ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición** en la forma que determine la ley; de igual manera, en relación con el **personal docente** del Sistema Nacional de Educación, **en su artículo 349, determina que la carrera docente y el escalafón será regulada por ley**.

39. De los citados artículos se deduce que **ninguna persona puede ingresar** a la carrera del servicio público ni **a la carrera docente pública sin que**, previamente, **haya participado y ganado el correspondiente concurso de méritos y oposición**.

40. Para esto, el artículo **94.1** de la LOEI, agregado mediante artículo 97 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, **determina que uno de los requisitos para ingresar a la carrera educativa pública es participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición** para llenar las vacantes del sistema fiscal.

41. Adicionalmente, el inciso segundo del **artículo 96 de la LOEI** reformado por el artículo 99 de la Ley Orgánica reformatoria de 19 de abril de 2021, establece los **niveles** y **títulos reconocidos** para ingresar a la carrera educativa pública, y en su parte pertinente indica en forma clara que:

> *"Los profesionales cuyos* ***títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación*** *en sus distintas menciones y especialidades y los profesionales con* ***título de nivel técnico o tecnológico superior*** *que* ***no correspondan a los de ciencias de la educación****,* ***deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente*** *de* ***acuerdo al Reglamento*** *de la presente Ley,* ***caso contrario no podrán ascender de categoría.****"*

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 009-14-SIN-CC de 20 de nombre de 2014, dentro del Caso Nro. 0037-12-IN, pp. 16.

42. En armonía con los referidos artículos 94.1 y 96, el **artículo 113** de la LOEI, reformado mediante el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicada en el Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de julio de 2022, establece los requisitos de las diez categorías escalafonarias, cumpliendo para esto con los requisitos de profesionalización, desempeño, méritos académicos y tiempo de servicio de los docentes.

43. Respecto a lo señalado en el numeral anterior es preciso indicar que el **artículo 266** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estableció los requisitos para las **categorías de la carrera docente,** que están compuestos por parámetros como: **(i)** formación académica, **(ii)** desarrollo profesional, **(iii)** tiempo de servicio, **(iv)** resultados en los procesos de evaluación, entre otros, de acuerdo a cada una de las categorías escalafonarias, que permiten ejecutar los procesos de ascenso, escalafonamiento, categorización, recategorización, etc., que deben acreditar los docentes fiscales para ser ubicados en cada una de las categorías previstas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y así, garantizar los derechos de los docentes del sector público, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228, 229 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador.

44. Sobre el mencionado **artículo 266** (norma reglamentaria) **acusado de inconstitucional**, es preciso señalar que los reglamentos establecen procesos administrativos que permiten materializar adecuadamente el precepto legal contenido en las distintas leyes, con una mayor flexibilidad y adaptabilidad a los cambios en las circunstancias y necesidades específicas para que la aplicación de la ley sea realizada de forma más eficaz y eficiente; en tal sentido, una vez que se publicaron las reformas a la **Ley Orgánica de Educación Intercultural** **el 19 de abril de 2021**, cuerpo normativo en cuyo artículo 113 se encontraron los siguientes cambios sustanciales:

1. Aumento de 7 a 10 categorías;
2. Modificación de escalas salariales para las categorías de ingreso; y,
3. Descripción general de requisitos para ascensos de categoría.

45. Para efectos del análisis técnico que desvirtúa las alegaciones efectuadas por parte de los accionantes, resulta pertinente remitirnos al Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, el que se anexa a la presente contestación y que, a modo de conclusión de cada uno de los apartados, señala:

> *"(…)* ***Experiencia docente:*** *(…) La* ***experiencia docente*** *es importante ya que la misma permite mejorar sus habilidades pedagógicas, así como también tener una comprensión más profunda de las necesidades, intereses y estilos de aprendizaje de los estudiantes, lo que les permite personalizar su enfoque educativo y brindar*

un apoyo más efectivo dinamizando de manera integral los procesos educativos.".

Formación académica. - *(...) Es importante indicar que mientras existan profesionales docentes con un nivel académico alto, influye directamente con la calidad de la educación que reciben los estudiantes, lo que genera éxito en el sistema educativo; es así como, la determinación del requisito de formación académica va aumentando conforme la categoría escalafonaria, es decir, a mayor categoría mayor nivel de titulación."*

Resultados de los procesos de evaluación: *(...) el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, emitido el 22 de febrero de 2023, toma en cuenta como requisito los resultados del proceso de evaluación, teniendo en consideración que la evaluación a los docentes es una herramienta crucial para garantizar la calidad y la efectividad de la enseñanza, promover la equidad y la inclusión, mejorando el rendimiento y los resultados educativos en general.*

Desarrollo Profesional: *Este requisito está determinado en la Ley Orgánica de Educación que en su artículo 112 indica lo siguiente:*

"El desarrollo profesional es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación. Promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como: entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en la Universidad de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, entre otros que determine la Autoridad Educativa Nacional.
El desarrollo profesional de las y los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades y competencias lo que permitirá ascensos dentro de las categorías del escalafón y/o la promoción de una función a otra. *(...)"*[8].

d. Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural- LOEI

46. La citada Disposición, señala:

"PRIMERA.- *Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica,* ***hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación*** *de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural."*

[8] Ministerio de Educación, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024.

47. Al respecto, en el citado informe que se adjunta a este escrito, emitido por la Autoridad Nacional de Educación, se expuso lo que sigue:

> *"En referencia a la **Disposición Transitoria Primera** del Reglamento General a la LOEI, se informa que en observancia a lo determinado en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, **la Autoridad Nacional de Educación, en coordinación con la Autoridad Nacional del Trabajo, ha realizado las acciones pertinentes para la aprobación de puestos y escala remunerativa de los profesionales jurídicos que conformarán las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos de los Distritos Educativos del Ministerio de Educación**, pues la nueva conformación se encuentra supeditada a un concurso de méritos y oposición y para esto es necesario que dichos puestos estén creados por la autoridad competente y cuenten con la partida presupuestaria correspondiente. (...).*
>
> *Cabe indicar, que el mismo **artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, en su parte pertinente prevé que, **ante la ausencia temporal de uno o varios de los integrantes de las referidas Juntas, el Director Distrital, de la respectiva jurisdicción, podrá nombrar a un abogado/a para que lo subrogue hasta que termine el proceso**.*
>
> *Disposición legal que estaría desarrollada en la cuestionada Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la LOEI, la misma que ha permitido que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos sigan operando hasta que finalice el concurso de mérito y oposición para su nueva conformación.*
>
> *Por lo tanto, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ha permitido que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos sigan funcionando respetando el debido proceso y garantizando los derechos constitucionales y legales de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación y, de todos los miembros de la comunidad educativa en la revisión de los distintos procesos administrativos de su competencia, goza de plena constitucionalidad, hasta que se efectúen dichos concursos de mérito y oposición se ejecuten, y así, se conformen las nuevas juntas de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural."*[9].

48. Tal como lo establece el Ministerio de Educación, no existe inconstitucionalidad de la norma alegada, pues de acuerdo con su naturaleza, una ***Disposición Transitoria*** se encontrará vigente hasta que se cumpla la condición para la cual fue establecida en el acto normativo. En el presente caso, la norma impugnada es clara pues implica una temporalidad hasta que se **finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación**. Lo que ha permitido que, mientras se cumplen esta condición, las unidades educativas puedan contar con

[9] Ministerio de Educación, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024.

las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos a quienes les corresponde la importante atribución de *"(...) dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes, así como en el caso de cometimiento de otras infracciones que atenten contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes".* (Art. 344 RGLOEI); lo cual, contrario a lo que afirman los demandantes, refuerza la protección y atención al interés superior del niño.

49. Es decir que, la posible declaratoria de inconstitucionalidad de una Disposición Transitoria que **busca contar con un órgano que pueda emitir medidas de protección a favor de los estudiantes**, **en virtud del interés superior del niño**, mientras culminan los concursos de méritos y oposición; así como, el conocimiento de las infracciones cometidas en su contra, **atentaría contra la seguridad jurídica y posible validez de los procesos que han permitido proteger a los niñas, niñas y adolescentes con principal enfoque en su interés superior**. Esto implicaría una grave afectación para los menores, puesto que la alegación de supuesta inconstitucionalidad a pesar de estar previsto en el artículo 66 de la LOEI, podría afectar la sustanciación de procedimientos administrativos que protegen y han protegido de forma permanente a los estudiantes de las distintas entidades educativas del país.

e. Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI

50. En relación con este argumento se cita la disposición impugnada:

> *"SEXTA: Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.".*

51. Para cumplimiento de dicha disposición, de conformidad al Informe citado *ut supra,* el Ministerio de Educación tomó en cuenta la Ley Reformada a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que en su Disposición Transitoria Vigésima Sexta menciona:

> *"Para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el presupuesto considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo, en aumento en las recaudaciones tributarias y por el restablecimiento del presupuesto para*

la educación en aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación.

La función Ejecutiva realizará el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de 90 días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.".

52. En relación con lo expuesto, el Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024, señala textualmente lo siguiente:

*"**4.4.2**. A fin de cumplir con lo establecido en la normativa emitida a la fecha, se realizó un escenario de cumplimiento que se detalla a continuación:*

- ***Estado general del Magisterio Nacional (a la fecha de aplicación de homologación salarial)***

El Magisterio Nacional contaba con un total de 160.863 docentes, distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORIA ACTUAL DOCENTE	***NOMBRAMIENTO DEFINITIVO***	***NOMBRAMIENTO PROVISIONAL***	***CONTRATOS OCASIONALES***	***TOTAL***
DOCENTE CATEGORIA A	*198*			*198*
DOCENTE CATEGORIA B	*1.644*			*1.644*
DOCENTE CATEGORIA C	*12.493*			*12.493*
DOCENTE CATEGORIA D	*3.652*			*3.652*
DOCENTE CATEGORIA E	*10.602*			*10.602*
DOCENTE CATEGORIA F	*5.944*			*5.944*
DOCENTE CATEGORIA G	*80.247*	*11.441*	*27.469*	*119.157*
DOCENTE CATEGORIA I	*1*	*3*	*6.024*	*6.028*
DOCENTE CATEGORIA J	*265*	*880*		*1.145*
TOTAL	***115.046***	***12.324***	***33.493***	***160.863***

***Nota:** Los nombramientos provisionales que se visualizan en la tabla en las categorías "G" y "J" corresponden a los ganadores de concurso que no contaban con título de tercer nivel y que entraron con la LOEI de 2011.*

En función de los 160.863 docentes que conforman el Magisterio Nacional, las áreas técnicas de esta Cartera de Estado, con la información antes expuesta, realizaron un análisis técnico, legal y financiero, para la aplicación de las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Trigésima Segunda de la LOEI, de lo cual se desprende lo siguiente:

DOCENTES QUE SE HOMOLOGAN Y QUE CONSERVARÁN SU CATEGORÍA			
CATEGORIA ACTUAL DOCENTE	***Nro. de personas homologadas***	***Nro. de personas suspendidas***	***Total general***
DOCENTE CATEGORIA A	*193*	*5*	*198*
DOCENTE CATEGORIA B	*1.590*	*54*	*1.644*
DOCENTE CATEGORIA C	*12.002*	*491*	*12.493*
DOCENTE CATEGORIA D	*3.435*	*217*	*3.652*
DOCENTE CATEGORIA E	*9.920*	*682*	*10.602*
DOCENTE CATEGORIA F	*5.406*	*538*	*5.944*
DOCENTE CATEGORIA G	*77.900*	*41.257*	*119.157*
DOCENTE CATEGORIA I	*4.107*	*1.921*	*6.028*
DOCENTE CATEGORIA J	*278*	*867*	*1.145*
Total general	***114.831***	***46.032***	***160.863***

En este sentido, el total de docentes que serían homologados son 114.831, docentes que ingresaron al magisterio por ser ganador de concurso y que cumplen con un título de tercer o cuarto nivel, en el campo de la educación, conforme los requisitos de cada una de las categorías establecidas en el artículo 113 de la LOEI; en tanto que, 46.032 docentes no podrían homologarse mientras no obtengan el título de tercer o cuarto nivel en educación, ***privilegiando así la profesionalización docente****, ya que no se ajusta su perfil profesional a las condiciones de carrera creadas en el nuevo escalafón de la LOEI, hacer lo contrario significaría desconocer el esfuerzo de quienes sí cumple con los requisitos.*

Esto se ratifica, si la normativa de los artículos 96 y 113 de la LOEI, se leen en armonía con la Disposición Transitoria Trigésima Segunda del mismo cuerpo legal, la cual señala:

> *"Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido un título de tercer nivel.".*

En este escenario, estos 46.032 docentes que son bachilleres, es decir, que no cuentan con ningún título de educación superior o, un título de licenciado en educación o cuarto nivel en la misma área, deberán permanecer en las categorías que les corresponda, sin que se pueda menoscabar sus derechos, ***hasta que se profesionalicen en condiciones que les permita hacer carrera bajo la normativa aprobada y en función de la disposición transitoria trigésima segunda****, a continuación se muestra el detalle de la situación planteada:*

DOCENTES QUE NO SE HOMOLOGAN				
FORMACION ACADEMICA	***NOMBRAMIENTO DEFINITIVO***	***NOMBRAMIENTO PROVISIONAL***	***CONTRATOS OCASIONALES***	***TOTAL***

BACHILLER	*860*	*607*	*1.929*	*3.396*
EDUCACIÓN			*18.383*	*18.383*
DIFERENTE A EDUCACIÓN	*10.706*	*4.472*	*9.075*	*24.253*
TOTAL	***11.566***	***5.079***	***29.387***	***46.032***

En conclusión, para ser parte del proceso de homologación, se debe cumplir con la condición de contar con un título de tercer y/o cuarto nivel en la educación, por ser un requisito indispensable y vigente para ingresar a la carrera pública.

4.4.3. *En concordancia con lo señalado, se debe indicar que en ninguna disposición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se ha establecido un proceso automático de homologación; así como tampoco, se indica en el texto de la norma, que los docentes deben ubicarse en las nuevas categorías sin que primero hayan cumplido los requisitos de carrera.*

4.4.4. *Es importante resaltar que hasta la presente fecha se han homologado la siguiente cantidad de docentes, conforme el siguiente detalle:*

GRUPOS DE HOMOLOGACIÓN			
Primer Grupo	***Segundo, Tercero y Cuarto Grupo***	***Quinto Grupo***	***Total***
11.812	*161*	*75*	*12.048*
5.977	*151*	*47*	*6.175*
13.712	*99*	*74*	*13.885*
15.815	*191*	*114*	*16.120*

4.4.5. *Actualmente, se encuentra en revisión el sexto grupo de homologación que consta de 846 docentes que serían homologados en el presente año, dependiendo de la asignación presupuestaria por parte del ente rector de las finanzas públicas.(...)".*

53. Adicional a la amplia explicación técnica-jurídica otorgada por el Ministerio de Educación, es necesario señalar que, a la fecha de emisión del informe por parte de la Autoridad Nacional de Educación (17 de mayo de 2024), **se han homologado un total de dieciséis mil ciento veinte (16.120) docentes que han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la LOES y su Reglamento General de aplicación**, por lo que, se han reconocido y generado derechos por parte de la Administración Pública a favor de los administrados -en este caso los documentos de entidades educativas a nivel nacional-.

54. Así, es importante tener en cuenta que los derechos subjetivos reconocidos de manera unilateral por parte de la Administración a favor de los administrados, no pueden ser simplemente revocados en cualquier momento, sino que en razón al debido proceso, seguridad jurídica y cumplimiento del principio de legalidad, **los**

mismos se reconocen legítimos; por lo que será necesario analizar que previo a cualquier declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se verifique que **además de no ser contrarias a la Constitución, en razón de sus posibles efectos y grave afectación a la seguridad jurídica tanto de estudiantes como de maestros, debe ser entendida como una decisión de *última ratio***.

f. Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI

55. La última norma impugnada por los demandantes es la siguiente:

"SÉPTIMA: Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural".

56. Así, el Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024, sobre este particular, establece:

"(…) *4.5.1. La disposición antes descrita tiene concordancia con la Disposición Transitoria Trigésima Segunda de la LOEI que indica:*

*"**Trigésima Segunda.** - Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido su título de tercer nivel."*

En tal sentido, para el cumplimiento de la mencionada disposición transitoria impugnada, esta cartera de Estado ha realizado la revisión de los docentes que han cumplido con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que a continuación se detallan el número de docentes beneficiados":

ZONA	***DOCENTES BENEFICIADOS***
1	*3*
2	*1*
3	*5*
4	*6*
5	*5*
6	*7*
7	*1*

8	*2*
9	*5*
TOTAL GENERAL	*35*

57. Lo expuesto demuestra la concordancia y unidad normativa existente entre la Disposición Transitoria Séptima del RGLOEI, y la Disposición Transitoria Trigésima Segunda de la LOEI, puesto que la disposición impugnada regula directamente una norma legal para que sea posible su aplicación, lo que queda demostrado con los beneficiarios que están accediendo a lo dispuesto en la LOEI, que tiene como uno de sus principales pilares la profesionalización de los docentes.

IV.
DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

a. Sobre la falta de motivación en las alegaciones de inconstitucionalidad

58. Cabe señalar que, del libelo de la demanda, así como la ampliación y aclaración presentada por los accionantes, **NO** se desprende motivación alguna para asegurar la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en concordancia con los artículos 11 numerales 3, 4 y 8, 26, 27, 82, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, pues en ningún momento se realizada una exposición clara de motivos que permita aseverar que existe una conexión directa de las normas impugnadas, con la supuesta transgresión de los citados artículos de la CRE; sino que más bien, resulta una enunciación de aparentes normas constitucionales vulneradas, desvelando que el verdadero fondo de la pretensión se basa en una mera inconformidad con ***las normas impugnadas del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural***, **y no por la inconstitucionalidad de las mismas**.

b. Respecto al artículo 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador:

59. Contrario a lo expuesto en la demanda, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, el **ejercicio constitucional de la potestad reglamentaria** del Presidente de la República en relación a la expedición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, **además de ceñirse a lo establecido en la citada Ley**; también da cumplimiento directo de lo dispuesto en los artículo 26 y 27 de la CRE, puesto que el Reglamento busca operativizar lo establecido en la Constitución y la Ley de la materia, al propender a la calidad de la educación a través de la profesionalización de los docentes, puesto que, *"(…) mientras existan profesionales docentes con un nivel académico alto, influye directamente con la*

calidad de la educación que reciben los estudiantes, lo que genera éxito en el sistema educativo (…).[10]*"*, lo que **permite garantizar el derecho a la educación con los más altos estándares**, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la CRE.

c. Respecto a la seguridad jurídica:

60. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE prescribe:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

61. Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que **la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente** que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico **debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada**, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad[11]. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional.[12]

62. En ese orden de ideas, tal como se ha demostrado a lo largo de esta contestación, **la verdadera vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, de docentes y alumnos, radicaría en la aceptación de la demanda y declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas**; puesto que, el reglamento se expidió una vez subsanadas todas las alegaciones de inconstitucionalidad de la Ley que fueron interpuestas por los mismos accionantes, y que a la fecha han permitido con total claridad y transparencia la homologación de más de dieciséis mil docentes, incluidos aquellos que han obtenido títulos de tercer o cuarto nivel que les permite recategorizarse, de conformidad a la existencia de normas previas, claras, públicas y que han sido aplicadas por los organismos estatales competentes, resguardando la certeza de los docentes, respecto a la normativa vigente para acceder a mejores condiciones

[10] Ministerio de Educación, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Informe Nro. MINEDUC-CAGJ-DNNJE-2024-014 de 17 de mayo de 2024.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.

laborales, a través de incentivar su profesionalización y constante capacitación, emitiendo actos administrativos favorables respecto a su recategorización y/o aumento salarial.

d. Respecto a la norma jerárquicamente superior:

63. Tal como se estableció en el literal a. del apartado III del presente escrito, la potestad constitucional de reglamentación de la que se encuentra envestido el Presidente de la República, le permite viabilizar la aplicación de la Ley a través de la expedición de Decretos Ejecutivos que contengan Reglamentos de aplicación, los cuales permiten **desarrollar o completar los contenidos de la Ley para su correcta aplicación, con la finalidad que esta sea eficiente y eficaz**, operativizando las acciones a seguir -en este caso- por parte de la Autoridad Nacional de Educación, en concordancia directa con la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

64. Es así que, la pretensión de los accionantes respecto a que el Reglamento sea idéntico a la Ley, implica en sí mismo la desnaturalización de este acto normativo, que como se analizó por García de Enterría, es una fuente de derecho derivada directamente de la Constitución al otorgarle potestad reglamentaria al primer mandatario.

65. Es así que, no se ha logrado demostrar por parte de los accionantes que la norma analizada -RGLOEI- no guarde congruencia con la Constitución de la República, o haya sido expedida contraviniendo la Constitución o la Ley Orgánica de Educación Intercultural -análisis que de todos modos caería en la esfera legal y no constitucional-, desvirtuando de esta manera la alegación del incumplimiento de los artículos 424 y 425 de la CRE.

IV.
PETICIÓN

66. De la argumentación expuesta en los apartados anteriores, ha quedado demostrada la inexistencia de violación a disposición o precepto constitucional alguno en las normas impugnadas, así como la falta de fundamentación adecuada para demostrar lo alegado por parte de los accionantes, razón por la cual, la demanda propuesta deberá ser desechada de plano puesto que no se ha podido desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma objeto de análisis. Por lo tanto, se solicita a su Autoridad desestime la acción propuesta y se declare la constitucionalidad de tales disposiciones considerando además que la inconstitucionalidad normativa, en atención al principio *in dubio pro legislatore*, debe ser aplicada como recurso de *última ratio*.

V.
NOTIFICACIONES

67. En atención al numeral 14 del Auto de la Sala de Admisión de fecha 26 de abril de 2024, notificada con fecha 09 de mayo de 2024, cúmpleme designar las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec; y, sgj@presidencia.gob.ec, a efecto de recibir futuras notificaciones que nos correspondan.

VI.
AUTORIZACIÓN

68. Autorizo al Abg. Felipe Pérez Guerra, con matrícula del foro de abogados No. 17-2017-1099; y, a la abogada Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, con matrícula del foro de abogados No. 17-2015-406 para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario dentro de la presente causa.

Firmado electrónicamente por:
MISHEL ANDREA MANCHENO DAVILA

Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA